

la importancia de la glosa para el derecho canónico medieval. Dado que, como el mismo *Decretum*, la *glossa ordinaria* no era una obra oficial, fue percibida y aceptada como obra de autoridad entre los canonistas, pero nunca como vinculante. No es, por tanto, sorprendente encontrarla en manuscritos y después en ediciones impresas junto a los textos oficiales del derecho canónico.

Está claro que la idea de establecer algunos *apparatus* como ordinarios, rechazando así otros, refleja un importante desarrollo, especialmente en la universidad, para la teoría y práctica del derecho canónico. La praxis se concretaba con más facilidad; la teoría, que tenía ahora a su disposición este efectivo instrumento didáctico, fue estimulada a descifrar de forma más precisa la *ratio* interna de la ley. La *glossa ordinaria* fue un instrumento de gran importancia en la medida en que ofrecía un filtro común a través del cual los textos eran leídos y analizados, así como quedaba reforzada la importancia central de los maestros universitarios. En gran medida la *glossa ordinaria* era a un tiempo causa y efecto de la consolidación de la importancia central de la universidad en el derecho canónico.

Las capacidades concretas del método de la glosa y la *glossa ordinaria* en particular están fuera de toda duda, pero también cabía la crítica y había de ser el objeto de un cierto disgusto para algunos durante los siglos XV y XVI. La glosa podía fácilmente entrometerse entre el texto y su lector de tal modo que pudiera fácilmente reemplazar al texto formal. Mientras la *glossa ordinaria* era el filtro a través del cual los textos canónicos eran leídos y comprendidos de forma inmediata, es cierto, del mismo modo, que los canonistas atentos eran siempre capaces de ir más allá de la *glossa ordinaria*. Frecuentemente percibían en el texto algo más que aquello que la glosa sugería, y a menudo ofrecían una comprensión alternativa de los mismos textos. Por ello, no puede haber duda del papel central que juega la *glossa ordinaria* en la lectura habitual de los textos canónicos, tanto en las escuelas de derecho canónico como en los tribunales que aplicaban la ley.

Bibliografía

M. BELLOMO, *The common legal past of Europe 1000-1800*, Washington D.C. 1995, 129-147; F. CALASSO, *Medio evo del diritto, I, Le fonti*, Milano 1954, 521-563; G. DOLEZALEK, *Les glosses des ma-*

nuscripts de droit: reflex des méthodes d'enseignement, en *Manuels, programmes de cours et techniques d'enseignement dans les universités médiévales*, Louvain-le-Neuve 1994, 235-255; A. ERRERA, *Arbor actionum. Genere letterario e forma di classificazione delle azioni nella dottrina dei glossatori*, Bologna 1995; S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). Prodrum Corpus Glossarum*, Città del Vaticano 1937; IDEM, *Bernardus Compostellanus Antiquus: A study in the glossators of the canon law*, *Traditio* 1 (1943) 277-340; IDEM, *Notes on the Glossa Ordinaria of Bernard of Parma*, *Bulletin of Medieval Canon Law* 11 (1981) 86-93; S. KUTTNER-B. SMALLEY, *The Glossa Ordinaria to the Decretals*, *English Historical Review* 60 (1945) 97-105; R. WEIGAND, *Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen*, *Studia Gratiana*, 25-26, Rome 1991; IDEM, «Glossen, kanonistische», en *Theologische Realenzyklopädie*, t. 13, 457-459.

Brian FERME

*GLOSA PALATINA

Vid. GLOSA; GLOSADORES

GLOSADORES

Vid. también: GLOSA

Cuando las modernas historias de la ciencia y de la literatura jurídica en Occidente tratan de los glosadores describen las vidas y escritos de quienes, desde la segunda mitad del siglo XI, se dedicaron al estudio y a la enseñanza del derecho romano en el norte de Italia, en especial a la interpretación de los libros de la compilación justiniana. La enumeración comienza con Pepo (de Bolonia), pero, por lo general, se considera que Irnerio (*Warnerius*, *Wernerius*, *Guarnerius*: ¿† ca. 1120?) y los cuatro doctores boloñeses –Búlgaro (*Bulgarus*: † ca. 1166), Martín (*Martinus Gosinus*: ¿?), Jacobo (*Jacobus*: † 1178) y Hugo (*Ugo*: ¿?)– fueron los primeros glosadores (*Glossatoren / glossatori / glossators / glosateurs*). Sus reflexiones originales se conservan en forma de explicaciones breves, transcritas en los espacios entre líneas –glosas interlineares– o en los márgenes –glosas marginales– de los *libri legales*. También produjeron otros escritos vinculados, por lo general, a la enseñanza. Su actividad docente y literaria generó un saber nuevo, que acabó cultivándose en los principales establecimientos de educación superior de Europa, a uno y otro lado de los Alpes. El método exegético

presidió el trabajo y condicionó los resultados de los glosadores, por lo que se habla de «escuela». En los últimos decenios del siglo XIII, la exégesis cedió ante la construcción dogmática propia de los *commentaria*. En pleno apogeo del derecho común, los «comentaristas» sucedieron a los glosadores, aunque la producción de los nuevos juristas tampoco quedó circunscrita a los comentarios. *Accursio* (*Accursius*: † ca. 1263) es el último glosador. La *glossa ordinaria* (acursiana) al *Digestum*, al *Codex Justiniani*, a las *Institutiones*, al *Authenticum*, a los *Libri Feudorum* y a los *Tres libri Codicis* (ca. 1234-1263) suponen el compendio de las mejores aportaciones de la exégesis.

La expresión *glosadores* ha tomado carta de naturaleza en la historiografía jurídica, civil y canónica. De un lado, la teoría de la discontinuidad no sitúa los orígenes de la moderna ciencia del derecho en la jurisprudencia romana, clásica o postclásica, sino en los glosadores, esto es: en los centros de enseñanza que desde finales del s. XI y comienzos del s. XII se establecieron en el norte de Italia, cuyo epicentro fue la ciudad de Bolonia. De otro, la etiqueta marca la división, en aquellos primeros momentos, de la enseñanza de dos «derechos»: los estudiosos (medievales) del *Corpus Iuris Civilis* son glosadores o «legistas»; quienes explicaron la *Concordia discordantium canonum* reciben el nombre de «decretistas» (primeros canonistas), aunque, al igual que sus colegas «civilistas», glosaron el Decreto y sus explicaciones se conservan en los espacios interlineales y en los márgenes de los manuscritos del manual que se atribuye a Graciano. Todavía en época de los glosadores, una nueva generación de canonistas, los «decretalistas», glosaron el Breviario de Bernardo de Pavía (ca. 1190) y las sucesivas colecciones de textos extravagantes hasta el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII (1298).

Escritos como las *Questiones ac monita* (segundo cuarto del s. XI), las glosas de Walcausa al *Liber Legis Langobardorum* (anteriores a 1050), algunas glosas a las *Institutiones* (tercer cuarto del s. XI) y la *Expositio ad Librum Papiensem* (tercer cuarto del s. XI), cuya composición se localiza en el norte de Italia, testimonian un primer contacto (¿redescubrimiento?) con las colecciones justinianeas –el Código, las *Institutiones*, las *Novellae* e incluso el *Digesto*– desde la segunda década del s. XI. Sin embargo, esta escuela de Pavía no provocó un

movimiento intelectual y académico comparable a la escuela de Bolonia. Fue en esta ciudad donde Pepo pudo haber trabajado como maestro y «cuasidicus» desde finales del siglo XI. A comienzos del siglo XII, la *Summa Institutionum Iustiniani est in hoc opere*, compuesta en la Provenza, ofrece una definición de mutuo «secundum Peponem». Entre 1179 y 1189, el comentario al Libro de los Reyes del profesor parisino Roberto el Negro afirma que Pepo era maestro y que participó en un juicio sobre el homicidio de un siervo ante el emperador Enrique IV (1050-1106) en el que alegó el Código y las *Institutiones*. Este Pepo se ha identificado a veces con el «Peponem legis doctore» del «Placito di Marturi» del año 1075 (¿?). En el siglo XIII, el jurista Odofredo también vinculaba los orígenes de la enseñanza del derecho en Bolonia con Pepo (¿formado en Rávena?), quien comenzó a «legere in legibus». La escasez de noticias sobre este personaje y la práctica inexistencia de escritos que se le puedan atribuir con certeza, aconsejan considerar a Irnerio y a los cuatro doctores como la primera generación de glosadores. Su actividad concluyó hacia el final de la década de los años 1170. En la nómina de sucesores destacan, entre otros, estos maestros, algunos de los cuales enseñaron también fuera de Bolonia: Rogerio (*Rogerius*: ¿Montpellier? ¿Piacenza? ¿Módena?), Alberico (*Albericus*), Alderico (*Aldricus*), Guillermo de Cabriano (*Wilhelmus de Cabriano*), Oderico (*Odericus*), Placentino (*Placentinus*: Mantua, Montpellier, Piacenza), Enrique (*Henricus de Baila*), Juan Basiano (*Johannes Bassianus*: ¿Mantua? ¿Inglaterra?), Pilio (*Pillius*: ¿Módena?), Cipriano (*Cyprianus*), Galgosis (*Galgosius Papiensis*), Otón de Pavía (*Otto Papiensis*), Bandino (*Bandinus*), Lotario (*Lotharius Cremonensis*), Burgundio (*Burgundius Pisanus*), Azón (*Azo*: ¿Provenza?), Hugolino (*Hugolinus*), Jacobo (*Jacobus de Ardizone*), Jacobo (*Jacobus Columbus*), Jacobo Balduino (*Jacobus Balduinus*), Bagarottus, Uberto (*Ubertus de Bobio*), Uberto (*Ubertus de Bonacurso*), Bernardo (*Bernardus Dorna*), Ponzio (*Pontius de Ilerda*), Gratia, Carlos (*Carolus de Tocco*: Piacenza, Benevento, Salerno), Simón (*Symon Vicentinus*), Roffredo (*Roffredus Epiphaniides*: Arezzo, ¿Nápoles?) y Odofredo (*Odofredus*). Desde su promoción ca. 1213, *Accursio* (*Accursius*) enseñó en Bolonia durante casi 40 años.

De la producción escrita de los glosadores, las *glossae* (glosas), las *summae* (sumas), las *lecturae* (lecturas) y las *quaestiones* (cuestiones)

están relacionadas con la docencia. Los espacios en blanco (entre líneas, o en los márgenes laterales, superiores e inferiores) de las páginas de los *libri legales* se cubrieron con glosas, cuya tipología es variada: (i) las *introductiones titulorum / legum* presentan el contenido de un título o una ley; (ii) las contradicciones o coincidencias entre títulos se presentan como *continuationes titulorum*; (iii) *notabilia* son llamadas de atención en los márgenes, a la altura de pasajes destacados (*nota ... / nota quod ... / notandum est ...*); (iv) algunas glosas proponen variantes textuales; (v) otras aclaran el sentido de las palabras con sinónimos; (vi) hay explicaciones de carácter gramatical; (vii) a veces se indican lugares paralelos en otras fuentes; (viii) los conceptos jurídicos se explican mediante distinciones; y (ix) los resúmenes de uno o varios textos se introduce con la expresión *in summa*. Los *notabilia* que proponían pasajes contrarios, o bien reglas y excepciones a las mismas, se denominaron *brocardica* (brocardos); circularon como anotaciones y de manera independiente. También se compusieron colecciones autónomas de *distinctiones*. El conjunto de todas las glosas a un libro legal es un *apparatus* (aparato). Las opiniones dominantes entre los autores más prestigiosos pasaron a la *glossa ordinaria* (glosa ordinaria), interpretación del *Corpus Iuris Civilis* generalmente aceptada hasta la Edad Moderna.

Las *summae* (sumas, *summulae* las más breves) presentan de manera sintética y sistemática el contenido de una ley, de un título, o de todo un libro. Emparentados con ellas, los *commenta* (comentarios), escritos por el profesor, se centran en una ley, o incluso en una parte de una ley especialmente extensa. Entre glosas y *summae* hubo intercambio de materiales.

Lecturae (lecturas) son las notas tomadas durante las lecciones ordinarias, por lo que también se conocen como *reportationes* (*lecturae reportatae*). No se conservan lecturas de la época de Irnerio, ni tampoco de los cuatro doctores.

Quaestiones (cuestiones) eran las discusiones orales, al margen de las lecciones ordinarias, de problemas no resueltos directamente en las fuentes mediante la alegación de argumentos a favor y en contra (autoridades) y la formulación de una *solutio* (solución). En sus diversas formas (*de facto*: sobre un caso; *legitimae*: sobre principios contradictorios), se pusieron por es-

crita, dando origen a colecciones más o menos extensas. Las *quaestiones de facto* también se conocían como *disputationes* y se publicaron en relaciones compuestas por estudiantes, o por los mismos profesores.

Otro tipo de escritos, las *dissensiones dominorum*, dejan constancia de opiniones encontradas a propósito de asuntos problemáticos, así como sobre la existencia y alcance de una regla, las relaciones entre reglas contrarias, entre reglas y excepciones o bien entre reglas generales y especiales. La escuela produjo además tratados sobre los juicios (acciones, testimonios, sentencias), las prescripciones, las sucesiones, los crímenes, el matrimonio (dote, segundas nupcias), la posesión y la equidad. Algunos glosadores fueron prácticos del derecho (magistrados, consejeros, abogados) y sus informes sobre materias específicas se conservan en forma de *consilia*.

En época de los glosadores se enseñó derecho (de manera ocasional o más o menos estable) en Bolonia y otras ciudades italianas: Módena, Padua, Pisa, Vicenza, Vercelli, Arezzo, Piacenza, Mantua y Nápoles. Un manuscrito del Código de Justiniano con glosas, perteneciente a la abadía de Mont-Saint-Michele (Avranches, BM, 141), descubre el interés por el derecho romano en Normandía, en ambiente monástico, entre el siglo XI y el siglo XII. Hay evidencias de la existencia de una escuela en Reims, entre 1118 y 1136, dirigida por el maestro Alberico. Es probable que en aquella ciudad enseñara después Felipe de Calne, clérigo protegido de Tomás Becket con fama de conocedor del *humanum ius*. La *Summa Institutionum* «Justiniani est in hoc opere» compuesta ca. 1127 en Die, cerca de Valence, menciona dos expertos en derecho romano, *Pontius Torianensis* y *Ugo Avenionensis*. En una carta de ca. 1132-1134, Pedro el Venerable agradece los servicios prestados a la abadía de Cluny por Dulciano, *jurisperitus Montpelussani*, personaje que aparece en otros documentos de Montpellier entre 1122 y 1139. El autor de la *Summa Trecentensis*, Géraud, es tenido por *grammaticus* (¿jurista?) desde 1132 en Saint-Gilles. Un Raúl, también de Saint-Gilles, compuso *Lo Codi*. Pedro de Cavannes, consejero del arzobispo de Arlés, publicó las *Exceptiones Petri* (ca. 1150) y el *Livre de Tubingue*. Estas obras de origen provenzal conocen el derecho justiniano, lo que hace pensar en una relación con Bolonia. Un monje de San

Víctor de Marsella informaba a su abad, elegido entre 1124 y 1127, que se encontraba en Italia para estudiar derecho romano, igual que otros compatriotas del sur de Francia. Otras obras como el *Brachylogus iuris* (¿Auxerre?), el *Liber iuris Florentinus* y la *Summa Vindocinensis*, influenciadas en mayor o menor medida por la escuela boloñesa de Martín, permiten datar los orígenes de la escuela meridional francesa antes de la estancia de Placentino en Montpellier (¿San Rufo de Avignon?). En Montpellier, Placentino tuvo un sucesor, Guy Francesc, aunque no parece que la enseñanza se prolongara más allá de 1204. Bartolomé, autor de un manual para confesores ca. 1160 (*Poenitentiale*) y perito en derecho romano, estudió en París al comienzo de la década de los años 40, antes de ser nombrado obispo de Exeter. Al canonista parisino Alberico se atribuyen unas *Questiones de iuris subtilitatibus* en las que maneja la compilación justiniana. Gerardo de Pucelle fue maestro de teología, derecho civil y derecho canónico en París en varias ocasiones: antes de 1153 (¿1156?) y, tras su estancia en Colonia, entre 1168-1174 (¿1178?). La enseñanza del derecho civil a orillas del Sena concluyó en 1219, cuando fue prohibida por la bula *Super specula* de Honorio III (X 5.33.28: «quia tamen in Francia et nonnullis provinciis laici Romanorum imperatorum legibus non utuntur...»). Los testimonios de actividad docente en Orleans, Angers y Toulouse son de la primera mitad del siglo XIII.

Más al norte, en la región del Rhin, algunos canonistas conocieron las fuentes justinianas y los escritos de los glosadores. Hacia 1160 Bertrán (Bertoldo) de Colonia (Metz) escribió una *Summula de probationibus* («*Seponumero in iudiciis*»). Alrededor de 1170, un tal *Renerus*, maestro en San Andrés, compuso un tratado introductorio al derecho procesal —«*Hactenus magister Gratianus*»—, en el que se han visto influencias de *Rogierius* de Bolonia. Por esas mismas fechas (Landau), o bien después de 1187 (Stein), Bertrán (Bertoldo) de Colonia (Metz) compuso un comentario al título *De regulis iuris* del Digesto. Y a Gautier de Coutances se le atribuye un *Ordo tractaturi de iudicis*.

Alrededor de 1144, Teobaldo arzobispo de Canterbury se llevó a Inglaterra al joven Vacario (*magister Vacarius*), natural de la Lombardía, quien había estudiado en Bolonia en la época de los cuatro doctores. Su *Liber pauperum* (ca. 1149), dividido en nueve libros, pre-

tendía hacer accesible el Código de Justiniano y el Digesto a los pobres («*pauperibus precipue destinati*»: ¿estudiantes?) y fue la base de sus lecciones (¿Canterbury? ¿Northampton? ¿Lincoln?) hasta que la explicación de derecho romano fue prohibida por el rey Esteban. El *Liber* se utilizó después en Oxford, por lo que los legistas insulares eran conocidos como *pauperistae*. En Inglaterra se compusieron una *Lectura Institutionum*, los *Brocardica Dunelmensis* y la colección de brocardos *Dolum per subsequentia purgari*. El *Livre de Florence*, obra de carácter práctico destinada a los clérigos, se ha localizado en Irlanda, hacia 1175.

El comienzo de la actividad de los glosadores se relaciona habitualmente con el (re)descubrimiento del *Digestum*. El acontecimiento puede enmarcarse en el movimiento de búsqueda de textos que propició la reforma gregoriana (Gregorio VII, 1073-1085), pero el derecho canónico y la decretística no fueron un factor determinante para el nacimiento de la escuela. Los glosadores se centraron en los libros del *Corpus iuris civilis*. No inventaron la glosa. Las artes liberales les suministraron herramientas adecuadas para explicar la compilación justiniana como un *corpus* unitario, a pesar de la diacronía de sus elementos. Las sentencias teológicas de la primera escolástica emplearon un método similar para la exégesis de la Biblia. Irnerio compuso un *Liber divinarum sententiarum* de contenido teológico. Escritos como el prólogo *Exceptiones ecclesiasticarum regularum* atribuido a Ivo de Chartres, el *Liber de misericordia et iustitia* de Algerio de Lieja y el *Sic et non* de Abelardo desarrollaron un sistema de reglas que posibilitaba la armonización de una masa heterogénea de autoridades canónicas transmitidas a lo largo de un proceso acumulativo milenario. Si Graciano fue el padre de la ciencia del derecho canónico, este saber nuevo no es hijo (el hijo menor) de los glosadores. Legistas y decretistas afrontaron retos similares a partir de un bagaje intelectual común. Los primeros se centraron en la compilación justiniana. Los segundos, en la tradición canónica del primer milenio cristiano. Este hecho determinó la autonomía de escuelas, que no significó absoluta incomunicación. Es probable que la consolidación de la enseñanza del derecho civil en Bolonia motivara el traslado de Graciano a esta ciudad antes de que la versión definitiva de la *Concordia discordantium canonum* estuviera

acabada. A partir de entonces el derecho canónico fue objeto de estudio y de docencia, dando origen a una ciencia distinta de la teología. También se produjo un proceso de romanización de determinados sectores del derecho de la Iglesia, que, sin embargo, no perdió su carácter sacramental.

La *Concordia* afirmó que las leyes eclesiásticas están por encima de las constituciones de los emperadores (D.10 pr.). Al mismo tiempo admitió que las leyes imperiales que no fueran contrarias al Evangelio ni al derecho de la Iglesia eran dignas de reverencia (D.10 c.7) y podrían utilizarse en los negocios eclesiásticos (C.15 q.3 d.p.c.4). El propio Graciano (?) utilizó fragmentos justinianos desconocidos por la tradición anterior, algunos de ellos con glosas. La suma de Búlgaro *De iuris et factis ignorantia* podría haber influido en C.1 q.4 d.p.c.12, aunque tampoco se puede descartar la relación inversa. Según una antigua tradición boloñesa, *Jacobus* aportó los textos romanos del *dictum* de C.16 q.3 sobre la prescripción. La *Concordia* se enriqueció con el derecho justiniano y las aportaciones de los glosadores (entre ellas, las *constitutiones novae* o *authenticae* que se insertaron en el *Authenticum* y en el *Codex*). Los decretistas boloñeses siguieron los pasos de su maestro. La *Summa* de Paucapalea (ca. 1144-1150), el primer discípulo de Graciano, utilizó todos los *libri legales* y el *ordo iudiciorum* de Búlgaro. La *Summa* de Rufino (ca. 1164) menciona todas las fuentes utilizadas por los glosadores. En la *Summa* de Esteban de Tournai (ca. 1166) hay pasajes del Digesto, del Código y auténticas, así como algunas opiniones de Búlgaro y de Martín sobre las acusaciones criminales por injurias y la adquisición de dominio mediante prescripción. Esteban también conoció la Lombarda, el único capitular que los glosadores consideraban en vigor. Las glosas de Guiberto de Bornado al Decreto (entre 1159 y 1178) aplican soluciones romanas a problemas canónicos. La *Summa* de Simon de Bisignano (ca. 1177-1179) incorpora de manera sistemática el derecho romano al derecho de la Iglesia. La *Summa* de Hugo de Pisa menciona las opiniones de *Irnerius*, *Bulgarus*, *Martinus*, *Johannes Bassianus* y *Placentinus*. El *ordo iudiciarius* de Ricardo de Mores (*anglicus*) –maestro en Bolonia de ca. 1191 a ca. 1202– sigue la estructura de títulos del *ordo* del glosador Juan Basiano. Las opiniones de *Bulgarus*, *Martinus*, *Johannes Basianus*, *Pillius* y *Azo* llegaron al *apparatus* de

Juan Teutónico, que es la *Glossa Ordinaria* al Decreto de Graciano. *Lanfrancus* de Cremona († 1229) enseñó derecho civil y derecho canónico en Bolonia y compuso glosas a las tres primeras compilaciones antiguas. Estos y otros ejemplos –Juan de Faenza, las *Summae Parisiensis*, *Lipsiensis*, *Coloniensis* (...)– ponen de manifiesto el interés de los primeros canonistas por los escritos de los glosadores.

Se desconoce el «plan de estudios» boloñés en derecho canónico. Hasta 1191, el Decreto de Graciano ocuparía un lugar central, pero no se sabe si los primeros canonistas recibían algún tipo de instrucción en derecho romano. No son raros, sin embargo, los decretistas y decretalistas que afirman haber estudiado con algún glosador. Esteban de Tournai fue discípulo de Búlgaro. Lorenzo Hispano († 1248) y Godofredo de Trano († 1245), de Azón. Otro discípulo de Azón, Martín de Fano († 1275), profesor en Arezzo, escribió unos *Notabilia super Decreto* y otros *Notabilia Decretalium*. Bartolomé de Brescia (*Bartholomeus Brixiensis*, activo entre 1234-1258), se formó con Tancredo y con el civilista Hugolino. Es probable que Vicente Hispano († 1248) asistiera a las clases de Acurcio, igual que *Sinibaldus Fliscus* († 1254), el futuro Papa Inocencio IV, quien también escuchó a Azón y a *Jacobus Balduinus*.

La recepción de principios e instituciones del *ius civile* en el *ius canonicum* motivó el interés de los canonistas por la *glossa* acursiana. No parece, sin embargo, que los grandes maestros (*Sinibaldus Fliscus*, Enrique de Susa cardenal Ostiense, Juan de Andrés, Pedro de Ancharano, Antonio de Butrio...) le atribuyeran una autoridad especial. En el s. XIII dominaba la opinión de Azón, después sustituido por Bartolo de Saxoferrato, Baldo de Ubaldis y la *communis opinio doctorum*. La *glossa ordinaria* al *Corpus iuris civilis* obtuvo mayor reconocimiento en los tribunales eclesiásticos que entre los estudiosos.

El interés de los glosadores boloñeses por el derecho canónico quedó circunscrito a materias específicas. La compilación justiniana les proporcionó los principios que posibilitaban la recepción. Justiniano concedió valor legal a las resoluciones de los cuatro primeros concilios ecuménicos (*Cod. Just.* 1.1.8.19: «Suscipimus autem sancta quattuor concilia...»; Nov. 131: «Sancimus igitur vicem legum obtinere...») y, en varias ocasiones, se refirió a las leyes divinas «*quas etiam nostrae sequi non*

dedignatur leges» (*Nov.* 83.1). La regla justificó, por ejemplo, la aceptación de la ley eclesiástica sobre la usura, opinión común en Bolonia en tiempo de los cuatro doctores: «usuras non deberi propter canones» (*Dissensiones dominorum, vetus collectio* § 64, *Rogerus* § 35). Las primeras referencias genéricas a fuentes canónicas aparecen en dos glosas de Irnerio (a *Cod. Just.* 1.1 y 1.2). *Bulgarus* aludió a tres pasajes de C.11 q.1 en la glosa a la auténtica *causa* a propósito de *Cod. Just.* 1.3.32, sobre el juicio episcopal; también conoció la decretal *Inherentes* de Honorio II (JL 7401: entre 1125-1130) sobre el juramento de los clérigos, probablemente como adición al Decreto de Graciano. A *Martinus* se le atribuye una glosa sobre la computación de los grados de parentesco, que menciona tres decretales pontificias (Gregorio I, JE 1843; Ps-Fabián, JK † 100; y Alejandro II, JL 4500). Las sumas de Azón citan ocasionalmente textos canónicos. Otro tanto puede decirse de los escritos de Juan Basiano, doctor en *utroque iure*. El *Ordo iudiciorum* (c. 1216) del canonista Tancredo es la explicación del proceso romano-canónico más influyente en la práctica de los tribunales, así como en el desarrollo del derecho procesal. En la literatura procesal de la época de los glosadores se menciona también el *Ordo Si quis vult* compuesto entre 1210-1215 por Dámaso (húngaro), *magister decretorum*. *Roffredus Epiphani*, nombrado juez ordinario por Honorio III en 1218, escribió un *Libelli iuris canonici*, un manual sobre qué es lo que un civilista debería saber sobre el derecho canónico. Algunos cánones aparecen en las *Questiones insolubiles* de Hugolino, así como en la colección de extravagantes a los *Libri Feudorum* escrita por Jacobo de Ardizzone después de 1234. En la glosa ordinaria de Accursio apenas se han contabilizado 260 citas del Decreto de Graciano y hasta 125 de decretales.

Bibliografía

- G. PANZIROLI, *De claris legum interpretibus*, Venetiis 1637; C. F. WENCK, *Magister Vacarius*, Leipzig 1820; M. SARTI-M. FATTORINI, *De claris archigymnasii Bononiensis professoribus*, 1-2, Bononiae 1769-1772 (21888-1896 = Torino 1962); E. A. T. LASPEYRES, *Über die Entstehung und älteste Bearbeitung der Libri Feudorum*, Berlin 1830 (Aalen 21969); G. HÄNEL, *Dissensiones dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum qui glossatores vocantur*, Lipsiae 1834 (reimp.: Aalen 1964); F. C. VON SAVIGNY, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, Heidelberg 1815-1831, 6 vols. (Heidelberg 21834-1851, 7 vols.; Aalen 1986); A. WUNDERLICH, *Beiträge zur Literärgeschichte des Prozesses im zwölften und dreizehnten Jahrhundert*, Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft 11 (1842) 70-98; F. G. C. BECKHAUS (ed.), *Bulgarus ad Digestorum tituli de diversis regulis iuris antiqui Commentarius et Placentini ad eum Additiones sive Exceptiones*, Bonnae 1856; H. FITTING, *Glosse zu den Exceptiones Legum Romanorum des Petrus*, Halle 1874; J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts 1. Die Geschichte der Quellen und Literatur von Gratian bis auf Papst Gregor IX*, Stuttgart 1875 = New Jersey 2000; H. FITTING, *Juristische Schriften des früheren Mittelalters*, Halle 1876 (Aalen 1965); M. CONRAT, *Das Florentiner Rechtsbuch*, Berlin 1882 (reimp.: Aalen 1962); M. CONRAT, *Die Epitome exactis regibus: mit Anhängen und einer Einleitung: Studien zur Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, Berlin 1884; H. DENIFLE, *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalters bis 1400*, Berlin 1885 (reimp.: Graz 1956); G. PESCATORE, *Die Glossen des Irnerius*, Greifswald 1888 (reimp.: Frankfurt 1968); A. GAUDENZI, *Bibliotheca iuridica medii*, I-III, Bologna 1888-1901; G. PESCATORE, *Beiträge zur mittelalterlichen Rechtsgeschichte*, 1-5, Greifswald 1889-1897 (Torino 21967); G. PESCATORE (ed.), *Thomae Diplovatarii opus de praestantia doctorum*, Berlin 1890; M. CONRAT, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im frühen Mittelalter*, Leipzig 1891 (Aalen 21963); H. FITTING, *Questiones de iuris subtilitatibus des Irnerius*, Halle-Wittenberg 1894; H. FITTING, *Summa Codicis des Irnerius*, Berlin 1894 (reimp.: Frankfurt 1971); A. ESMEIN, *L'oeuvre d'Irnerius d'après des recherches recentes*, Paris 1895; H. RASHDALL, *The universities of Europe in the middle ages*, Oxford 1895; E. BESTA, *L'opera d'Irnerio: contributo alla storia del diritto italiano*, I-II Torino 1896 (Bologna 21980); L. CHIAPPELLI, *Lo Studio Bolognese nelle sue origini e nei suoi rapporti colla scienza preirneriana*, Pistoia 1888; F. POLLOCK-F. W. MAITLAND, *The history of english Law before the times of Edward I*, 1, Cambridge 1898; E. SECKEL, *Beiträge zur Geschichte beider Rechte im Mittelalter I. Zur Geschichte der populären Literatur*, Tübingen 1898 (Hildesheim 21967); L. WAHRMUND, *Quellen zur Geschichte des römisch-kanonischen Prozesses im Mittelalter*, I-IV, Innsbruck 1905-1928; AA.VV., *Chartularium Studii Bononiensis. Documenti per la Storia dell'Università di Bologna dalle origini fino al sec. XV*, Bologna 1907 y ss.; H. KANTOROWICZ, *Über die Entstehung der Digestenvulgata. Ergänzungen zu Mommsen*, Weimar 1910; E. SECKEL, *Distinctiones glossatorum. Studien zur Distinktionen-Literatur der romanistischen Glossatoren-schule, verbunden mit Mitteilungen unedierter Texte*, en AA.VV., *Festschrift der Berliner Juristischen Fakultät für Ferdinand von Martitz*, Berlin 1911 (Graz 21956); P. KRÜGER, *Geschichte der*

- Quellen und Literatur des Römischen Rechts*, München-Leipzig 1912; H. KANTOROWICZ-F. SCHULZ (eds.), *De Claris iuris consultis Thomas Diplovatatus*, Berlin 1919; E. BESTA, *Legislazione e scienza giuridica dalla caduta dell'Impero romano al secolo decimoquinto*, Milano 1923-1925 (= *Storia del diritto italiano*, Frankfurt – Firenze 1969); F. DE ZULUETA, *The Liber Pauperum of Vacarius*, London 1927; L. WAHRMUND, *Quellen zur Geschichte des römisch-kanonischen Prozesses im Mittelalter*, V, Heidelberg 1931; AA.VV., *Atti del Congresso internazionale di diritto romano*, I-II, Pavia 1934-1935; AA.VV., *Acta Congressus Juridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Justiniano promulgatis Romae 12-17 novembris 1934*, I-IV, Romae 1935-37; S. KUTTNER, *Damasus als Glossator*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung 23 (1934) 380-390; S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). Prodomus Corporis Glossarum*, Città del Vaticano 1937; H. KANTOROWICZ-W. W. BUCKLAND, *Studies in the Glossators of the Roman Law*, Cambridge 1938 (Aalen ²1969); H. KANTOROWICZ, *The Quaestiones Disputatae of the Glossators*, Revue d'Histoire du Droit 16 (1938) 1-67; H. KANTOROWICZ-B. SMALLEY, *An english theologian's view of roman Law: Pepo, Irnerius, Ralph Niger*, Medieval and Renaissance Studies (1943) 237-252; A. SORBELLI, *Storia dell'Università di Bologna. I. Il Medioevo*, Bologna 1944; A. VAN HOVE, *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici (Commentarium Lovaniense in Codicem iuris canonici I.1)*, Mechliniae-Romae 1945; S. KUTTNER, *Réflexions sur les Brocards des Glossateurs*, en J. DUCULOT (ed.), *Mélanges Joseph de Ghellinck, S.J.*, II, Gembloux 1951, 767-792 (= *Gratian and the Schools fo Law*, London 1983, n. IX); F. CALASSO, *Medio evo del diritto. I. Le fonti*, Milano 1954; E. M. MEIJERS, *Études d'histoire du droit*, I-IV, Leiden 1956-1966; G. ZANETTI (ed.), *Quaestiones de iuris subtilitatibus*, Firenze 1958; B. PARADISI, *Diritto canonico et tendenze di scuola nei glossatori da Irnerio ad Accursio*, Studi medievali 6.2 (1965) 155-287; K. W. NÖRR, *Zur Herkunft des Irnerius*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung 82 (1965) 327-329; P. STEIN, *Regulae iuris. From juristic rules to legal maxims*, Edinburgh 1966; AA.VV., *Corpus glossatorum iuris civilis*, Augustae Taurinorum 1966 y ss.; D. MAFFEI-E. CORTESE-G. ROSSI, *Opera iuridica rariora*, Bologna 1967; F. PATETTA, *Studi sulle fonti giuridiche medievali*, Torino 1967; R. WEIGAND, *Die Naturrechtslehre der Legisten und Dekretisten von Irnerius bis Accursius und von Gratian bis Johannes Teutonicus*, München 1967; P. WEIMAR, *Argumenta brocardica*, Studia Gratiana 14 (1967) 89-122; H. KANTOROWICZ-U. SCHULZ-G. RABOTTI (eds.), *Thome Diplovatati liber de claris iuris consultis. Pars posterior*, Roma 1968 (Studia Gratiana 10 [1968]); P. WEIMAR, *Die legistische Literatur und die Methode des Rechtsunterrichts in der Glossatorenzeit*, *Ius commune* 2 (1969) 43-83; H. KANTOROWICZ-W. BUCKLAND, *Studies in the Glossators of the Roman Law*, Aalen 1969; H. KANTOROWICZ, *Rechtshistorische Schriften von Dr. Hermann Kantorowicz Weiland Professor der Rechte in Freiburg/Br., Kiel und Cambridge*, Karlsruhe 1970; A. PADOA-SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio*, Milano 1970; E. SPAGNESI, *Wernerius Bononiensis iudex*, Firenze 1970; P. LEGENDRE, *La Summa Institutionum «Iustiniani est in hoc opere»*, Frankfurt am Main 1973; P. WEIMAR, *Die legistische Literatur der Glossatorenzeit*, en H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. I. Mittelalter (1100-1500). Die gelehrten Rechte und die Gesetzgebung*, München 1973, 129 y ss.; F. DERRER (ed.), *Lo Codi: eine Summa Codicis in provenzalischer Sprache aus dem XII. Jahrhundert. Die provinzialische Fassung der Handschrift A (Sorbonne 632)*, Zürich 1974; J. FRIED, *Die Entstehung des Juristenstandes im 12. Jahrhundert*, Köln-Wien 1974; R. SOUTHERN, *Master Vacarius and the beginning of an english academic tradition*, en J. J. G. ALEXANDER-M. T. GIBSON (eds.), *Medieval learning and literature: Essays presented to R. W. Hunt*, Oxford 1976, 257-286; C. G. MOR, *Scritti di storia giuridica altomedievale*, Pisa 1977; A. DUFOUR-G. GIORDANENGO-A. GOURON, *L'attrait des «leges». Notes sur la lettre d'un moine victorin (vers 1124/1127)*, *Studia et documenta historiae et juris* 45 (1979) 504-529; W. URUSZCZAK, *Albéric et l'enseignement du droit romain à Reims au 12ème siècle*, en AA.VV., *Confluence des droits savants et des pratiques juridiques*, Milano 1979, 39-68; S. CAPRIOLI (ed.), *Bertrandus Metensis de regulis iuris*, Perugia 1981; H. COING, *Gesammelte Aufsätze zu Rechtsgeschichte, Rechtsphilosophie und Zivilrecht 1947-1975*, I y II, Frankfurt a. M. 1982; G. DOLEZALEK, *«Tractatus de dolo et culpa et fortuito casu». Eine Abhandlung über die Haftung für Beschädigung oder den Untergang von Sachen aus dem zwölften Jahrhundert*, en AA.VV., *Aspekte europäische Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*, Frankfurt a. M. 1982, 87-122; P. WEIMAR, *Zur Doktorwürde der Bologneser Legisten*, en AA.VV., *Aspekte europäische Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am Main 1982, 421-444; K. W. NÖRR, *Zum institutionellen Rahmen der gelehrten Rechte im 12. Jahrhundert*, en AA.VV., *Aspekte europäische Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am Main 1982, 233-244; R. WEIGAND, *Romanisierungs-tendenzen im frühen kanonischen Recht*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung 69 (1983) 200-49; A. GOURON, *La science du droit dans le Midi de la France au Moyen Âge*, London 1984; L. FOWLER-MAGGERL, *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius*,

- Frankfurt a. M. 1984; H. COING, *Kanonisches Recht und ius commune*, en S. KUTTNER-K. PENNINGTON (eds.), *Proceedings of the VIth International Congress of Medieval Canon Law (MIC C-7)*, Città del Vaticano 1985, 507-518; G. DOLEZALEK, *Repertorium manuscriptorum veterum Codicis Justiniani*, Frankfurt 1985; M. SCHWAIBOLD, *Brocardica «Dolum per subsequencia purgari»: Eine englische Sammlung von Argumenten römischen Rechts aus dem 12. Jahrhundert*, Frankfurt am Main 1985; G. FRANSEN, *Les questions disputées dans les facultés de Droit*, en B. BAZAN, *Les questions disputées et les questions quodlibétiques dans les facultés de Théologie, de Droit et de Médecine* (Typologie des courses du Moyen Âge Occidental 44-45), Turnhout 1985, 223-277; H. COING, *Europäisches Privatrecht*, München 1985; R. FEENSTRA, *Le droit savant au Moyen Âge et sa vulgarisation*, London 1986; J. FRIED, *Schulen und Studium im sozialen Wandel des hohen und späten Mittelalters*, Sigmaringen 1986; A. GOURON, *Sur les sources civilistes et la datation des Sommes de Rufin e d'Étienne de Tournai*, *Bulletin of Medieval Canon Law* 16 (1986) 55-70; A. GOURON, *Études sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, London 1987; B. PARADISI, *Studi sul Medioevo giuridico*, I-II, Roma 1987; CH. M. RADDING, *The origins of the medieval Jurisprudence. Pavia and Bologna 850-1150*, New Haven-London 1988; I. BAUMGÄRTNER, *Was muss ein Legist von Kirchenrecht wissen? Roffredus Beneventanus und seine Libelli de iure canonico*, en P. LINEHAN (ed.) *Proceedings of the VIIth International Congress of Medieval Canon Law (MIC C-8)*, Città del Vaticano 1988, 223-245; A. BELLONI, *Le questioni civilistiche del secolo XII*, Frankfurt a. M. 1989; E. CONTE, «Tres Libri Codici». *La ricomparsa del testo e l'esegesi scolastica prima di Accursio*, Frankfurt am Main 1990; F. DE ZULUETA-P. STEIN, *The teaching of Roman Law in England around 1200*, London 1990; G. PACE, *Guarnerius Theutonicus. Nuove fonti su Imerio e i quattro dottori*, *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 2 (1991) 123-133; CH. RADDING, *Vatican latin 1406 Mommsen's Ms. S and the Reception of the Digest in the Middle Ages*, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 110 (1993) 501-551; E. CORTESE, *Il Rinascimento giuridico medievale*, Roma 1992; A. GOURON, *Droit et coutume en France aux XIe et XIIIe siècles*, Vermont 1993; M. BELLOMO, *L'Europa del Diritto Comune*, Roma 1994; B. PARADISI, *Il giudizio di Màrturi. Alle origini del pensiero giuridico bolognese*, Roma 1994; G. SPECIALE, *La memoria del Diritto Comune. Sulle tracce d'uso del Codex di Giustiniano (secoli XII-XV)*, Roma 1994; E. CORTESE, *Il diritto nella storia medievale*, I-II, Roma 1995; P. GROSSI, *L'ordine giuridico medievale*, Roma-Bari 1995; R. SOUTHERN, *Scholastic Humanism and the Unification of Europe. I. Foundations*, Oxford-Cambridge Ma. 1995; A. ERRERA, *Arbor actionum*, Bologna 1995; M. BELLOMO, *Saggio sull'Università*, Roma 1996; L. LOSCHIAVO, *Summa Codicis Berolinensis*, Frankfurt am Main 1996; M. BELLOMO, *Medioevo edito e inedito. I. Scholae, Universitates, Studia*, Roma 1997; IDEM, *Medioevo edito e inedito. II. Scienza del Diritto e società medievale*, Roma 1997; H. LANGE, *Römisches Recht im Mittelalter. I. Die Glossatoren*, München 1997; A. PADOVANI, *Perché chiedi il mio nome? Dio, natura e diritto nel secolo XII*, Torino 1997; P. WEIMAR, *Zur Renaissance der Rechtswissenschaft im Mittelalter*, Golbach 1997; M. BELLOMO, *Medioevo edito e inedito. III. Profili di giuristi medievali*, Roma 1998; P. LANDAU, *Bologna. Die Anfänge der europäischen Rechtswissenschaft*, en A. DEMANDT (ed.), *Stätten des Geistes, Grosse Universitäten Europas von der Antike bis zur Gegenwart*, Köln 1999, 59-74; G. MAZZANTI, *Guarnerius iurisperitissimus. Liber divinarum sententiarum*, Spoleto 1999; A. GOURON, *Juristes et droits savants: Bologne et la France Médiéval*, Ashgate 2000; P. LANDAU, *Die «Rethorica-ecclesiastica» – Deutschlands erstes juristisches Lehrbuch im Mittelalter*, en F. THEISEN-W. ECKART VOSS (eds.), *Summe – Glosse – Kommentar*, Osnäbrück 2000, 125-139; W. URUSZCZAK, *Enseignants du droit à Reims au XIIIe siècle*, en B. DURAND-L. MAYALI (eds.), *Exceptiones iuris: Studies in Honor of André Gouron*, Berkeley 2000, 741-758; G. MAZZANTI, *Irnerio: contributo a una biografia*, *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 11 (2000) 117-181; C. LARRAINZAR, *Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental*, *Ius Canonicum* 41 (2001) 13-35 (trad.: *Le radici canoniche della cultura giuridica occidentale*, *Ius Ecclesiae* 13 [2001] 23-46); E. SPAGNESI, *Irnerio teologo, una riscoperta necessaria*, *Studi medievali* 42 (2001) 325-379; M. BELLOMO, *Società e Diritto nell'Italia Medievale e Moderna*, Roma 2002; E. CORTESE, *Le grandi linee della storia giuridica medievale*, Roma 2002; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *El derecho romano «nuevo» en el Decreto de Graciano*, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung* 119 (2002) 1-19; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La recepción del derecho romano en el derecho canónico*, *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 375-414 (trad.: *La ricezione del Diritto romano nel Diritto canonico*, en E. DE LEÓN-N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (eds.), *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico* [Milano 2003] 157-209); E. CORTESE, «Irnerio», en F. PINTO-A. FRUGONI-A. M. GIHISALBERTI (dirs.), *Dizionario biografico degli Italiani*, Roma 2004, 600-605; A. GOURON, *Pioniers du droit occidental au Moyen âge*, Aldershot – Burlington 2006; CH. RADDING-A. CIARALLI, *The «Corpus Iuris Civilis» in the Middle Ages. Manuscripts and Transmission from the Sixth Century to the Juristic Revival*, Leiden-Boston 2007; A. PADOVANI, *Roberto de Torigni, Lanfranco, Irnerio e la scienza giuridica anglo-normanna nell'età di Vacario*, *Rivista*

Internazionale di Diritto Comune 18 (2007) 71-140; G. GIORDANENGO-A. GOURON, *Sur un moine Bénédictin en avance ou en retard sur son temps?*, *Revue historique de droit français et étranger* 85 (2007) 315-322; A. GOURON, *Le droit romain a-t-il été la «servante» du droit canonique*, *Initium* 12 (2007) 231-243; P. LANDAU, «*Cum essem Mantuae*». *Notizien zur Rechtschule von Mantua im 12. Jahrhundert*, en V. COLLI-E. CONTE (eds.), *Iuris Historia. Liber Amicorum Gero Dolezalek*, Berkeley 2008; P. LANDAU, *Die Kölner Kanonistik des 12. Jahrhunderts. Ein Höhenpunkt der europäischen Rechtswissenschaft*, Heitersheim 2008; P. LANDAU, *The origins of legal science in England in the twelfth century: Lincoln, Oxford and the Career of Vacarius*, en M. BRETT-K. G. CUSHING (eds.), *Readers, texts and compilers in the earlier middle ages. Studies in medieval Canon Law in honour of Linda Fowler-Magerl*, Cornwall 2009, 165-182.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

GOFREDO DE TRANO

Vid. también: DECRETALISTAS

Junto con Vicente Hispano, tiene el honor de haber iniciado el estudio sistemático de la compilación más representativa del derecho canónico clásico, el *Liber extra* o *Decretales de Gregorio IX*, y de abrir la serie incontable de *glossae*, *apparatus*, *commentaria*, *summae* y *quaestiones* elaboradas en torno al conjunto normativo más rico y universal del *ius canonicum novum*.

Nació en Trani (Apulia) en fecha desconocida, en torno a 1220 estudió en Bolonia, donde fue discípulo del maestro Azón. Inició su labor docente enseñando derecho civil en la Universidad de Nápoles, como ha señalado E. Meijers –así consta en algunas glosas puestas por él mismo, junto al texto del *Digesto*, en un manuscrito de la *Laurentiana* que aún se conserva–. Posteriormente enseñó derecho canónico en la Universidad de Bolonia, y fruto de ese magisterio son los escritos canónicos que ha legado a la posteridad. En ellos se refleja también su dilatada experiencia en la aplicación del derecho de Decretales al fuero judicial, pues Gregorio IX le nombró subdiácono y capellán y, según testimonio de Juan de Andrés y de otros escritos publicados por Stephan Kuttner, fue constituido *Auditor litterarum contradictarum*. En reconocimiento de sus méritos y buenos servicios, en el año 1245, el papa Inocencio IV, en el Concilio de Lyon, lo proclamó cardenal diácono de San Adrián. Y ese mismo año, murió en Lyon.

Dice Tomás Diplovatatus que la labor docente de Gofredo «floreó por el año 1235, en tiempo de Gregorio IX», es decir, coincidió con la promulgación del *Liber extra*, el 9.IX.1234. De ahí que su docencia se centrara en esta compilación elaborada por San Raimundo de Peñafort. Su magisterio oral, como hace notar Juan de Imola en su *proemium decretalium*, se refleja ya en la primera *glossa* escrita por Vicente Hispano a esa compilación. Y, a continuación, en su *Apparatus super decretales* y en la *Summa super titulis (rubricis) decretalium*, cuya composición se fija entre los años 1241-1242. De manera que, como hace notar Juan de Andrés, en su *Novella commentaria, prologum Gregorii*, Gofredo procedió de modo inverso al otro gran decretalista del siglo XIII, el Hostiense, quien primero escribió la *Summa* y luego el *Apparatus*.

Característica típica de la doctrina de Gofredo es su utilidad tanto para los rudos como para los eruditos en el derecho canónico. Esta cualidad viene impulsada por el propio derecho pontificio que estudia, pues, como hace notar la bula de su promulgación, *Rex pacificus*, es pretensión básica del *Liber extra* la búsqueda de la claridad en los textos, mediante una cierta simplificación en su redacción, como base para superar las contradicciones que presentaba el derecho anterior.

Esa necesaria claridad, facilitada por los postulados propios del género de las *summae*, que buscan una exposición sistemática y sumaria, sin detenerse a glosar cada texto, la logra especialmente Gofredo en la *Summa*, que permite «encontrar lo que en otros se ha de buscar disperso. Aquí se pueden encontrar vías luminosas, que permiten eliminar errores viejos y refutar las opiniones réprobas de los antiguos». Sin detenerse en la consideración de cada texto normativo, en cada título, acierta el autor a presentar los criterios básicos ofrecidos por los textos pontificios, persuadido de que «la diversidad de las glosas muchas veces obstaculiza la correcta comprensión de los textos».

Estas características han hecho de la *Summa super titulis decretalium* una obra muy apreciada y ampliamente leída en la escuela del derecho canónico. De particular utilidad fue para los jueces de la curia romana, pues la dilatada experiencia del autor en este ámbito le había persuadido de que la claridad y la correcta comprensión de los hechos y del derecho son imprescindibles para la justa solución